



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México  
SALA OCHOA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO:

TJ-III-22308/2018

PARTES ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PARTES DEMANDADA:

CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO RAÚL EUGENIO NAVA ALCÁZAR.

SENTENCIA

Ciudad de México, a VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, en contra de la autoridad indicada al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia, ni alguna otra cuestión que impida su resolución; en razón de que al día de la fecha, ha fallecido el plazo para que las partes formulen alegatos; en atención a que se encuentra cerrada la instrucción del juicio, hallándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el **presente juicio ordinario**, por los Magistrados: Licenciado DAVID LORENZO GARCÍA

MOTA, Presidente; Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor, y  
Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Integrante; quienes actúan ante  
el Licenciado **RAÚL EUGENIO NAVA ALCÁZAR**, Secretario de  
Acuerdos que da fe, con fundamento en lo establecido por los  
artículos los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se  
procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y: -----

#### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este  
Tribunal, el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por su propio derecho, demandó la nulidad de:

**La resolución administrativa dictada en el expediente número  
de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho,  
emitida por la Contralora Interna de la Procuraduría General de  
Justicia de la Ciudad de México.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TRIBUNAL DE  
TRIBUNAL DE  
PONENTES

2.- Por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se  
admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la  
autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que produjera su  
contestación a la demanda; carga procesal que fue  
cumplimentada en tiempo y forma legal, mediante oficio  
presentado ante la oficina de recepción documental de este  
Tribunal, el día nueve de abril de dos mil dieciocho, a través del cual,  
la enjuiciada refutó los argumentos de nulidad expresados por el  
accionante y sostuvo la legalidad del acto impugnado.-----

3.- Mediante proveído de fecha quince de marzo de dos mil  
dieciocho, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos,



Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA.  
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-22308/2018

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 2 -



ESTRUCTURA  
DEL  
MÉXICO  
AL  
CÓDIGO

los cuales no fueron ofrecidos por éstas en el periodo indicado; asimismo, se dio les aviso del cierre de instrucción, razón por la cual, se tienen por desahogadas las probanzas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y -----

-----CONSIDERANDO:-----

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es competente para resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 Apartado "A", fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala Juzgadora procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En esas condiciones, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad demandada fue omisa en plantear argumentos de improcedencia y sobreseimiento del juicio; asimismo, al no advertirlo oficiosamente la actualización

de algún otro impedimento para efectuar el análisis del fondo del asunto, con fundamento en lo establecido por el artículo 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no se sobresee el presente juicio.**

III.- Ahora bien, previa valoración de las constancias que obran en autos, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la **resolución administrativa dictada en el expediente número** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, por la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, cuya existencia quedó acreditada con la documental que obra de fojas veintiocho a ochenta y uno de autos. Así, previo análisis de las manifestaciones vertidas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos de lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procederá a reconocer su validez o declarar su nulidad.



22 DE ENERO DE 2018  
CONTRALORIA INTERNACIONAL  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MEXICO

IV.- Una vez analizados los argumentos planteados por las partes, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora procede al análisis de los conceptos de nulidad formulados por la parte actora en el escrito de demanda.

En ese tenor, en el único concepto de nulidad identificado como **PRIMERO**, del capítulo denominado **AGRARIOS**, la parte actora manifestó sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que en ésta se señala una plaza laboral y un salario que no



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA.  
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-22308/2018  
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 3 -

corresponden al que ocupa; asimismo, manifiesta que se violó su derecho al debido proceso y que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México "no define qué calidad tiene para sancionar o investigar actos que no son administrativamente irregulares, ya que con su forma de determinar no se contempla y no existe fundamento legal que ese órgano de control sea investigador" (sic). Además, indica que "administrativamente no se puede cuantificar la gravedad de una conducta subjetiva, ya que no existe parámetro para determinar la gravedad de la conducta" y que "en ninguna parte de la resolución controvertida se establece que las conductas atribuidas como incumplidas al suscrito debían haber sido llevadas a cabo por éste y sobre todo de determinada manera" (sic), lo cual afecta su esfera jurídica; también expresa que la resolución controvertida es dolosa, no se encuentra indebidamente fundada y motivada, y vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, defendió la legalidad de su actuación, al manifestar que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que cumple con los requisitos establecidos por la legislación aplicable al caso concreto.-

En esa tesitura, en virtud de que el acto impugnado en el presente juicio fue exhibido por la parte actora en original y al constituir un

documento público, se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91 fracción I y 98 fracción I la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Con base en lo anterior, así como del análisis practicado a los autos que conforman el presente juicio, esta Sala Juzgadora estima que el concepto de nulidad formulado por el accionante resulta **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas:

Incialmente, con relación a la aseveración de la parte actora consistente en manifestar que dentro de la resolución impugnada, la autoridad sancionadora le arrojó un cargo público distinto al ocupado, así como un salario diverso al percibido, esta Sala colige que tal afirmación resulta imprecisa, ya que del estudio efectuado a los documentales que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que el accionante no aportó ningún medio de prueba idóneo para acreditar su dicho, no obstante que éste tenía la carga probatoria para sustentarlo.

En este sentido, con respecto a las cargas probatorias en el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual es aplicable supletoriamente a la Ley que rige a este Tribunal, por así disponerlo el artículo 39 de la misma, y el artículo 107, de ésta última establecen, respectivamente, que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TERCERA SALA ORDINARIA.  
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-22308/2018  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
- 4 -

**ARTÍCULO 281.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En consecuencia, corresponde a la parte actora demostrar que en la resolución a debate, la autoridad sancionadora le atribuyó una plaza de trabajo diversa a la desempeñada, con ingresos diversos a los percibidos. Dicho criterio se encuentra apegado a la siguiente tesis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I: -----

**Época:** Décima Época  
**Registro:** 2007973  
**Instancia:** Primera Sala  
**Tipo de Tesis:** Aislada  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
**Libro:** 12, Noviembre de 2014, Tomo I  
**Materia(s):** Civil  
**Tesis:** 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)  
**Página:** 706

**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLOGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyo entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la

dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas o indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativa la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que confirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quién sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Por otra parte, con relación al argumento planteado en el concepto de nulidad en estudio, consistente en manifestar que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México "no define qué calidad tiene para sancionar o investigar actos que no son administrativamente irregulares, ya que con su forma de determinar no se contempla y no existe fundamento legal que ese órgano de control sea investigador", esta Sala del conocimiento estima que tampoco le asiste la razón al accionante, toda vez que el artículo 113 fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone que es una atribución de las Contralorías Internas en las Dependencias: conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos a las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de



ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS  
FEDERACIÓN  
FACULTAD  
PONENCIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA.  
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-22308/2018  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 5 -

su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones correspondientes en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; -----

**"Artículo 113.-** Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia."



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA OCHO

En el caso concreto, la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la autoridad que en ejercicio de la competencia que le asigna el artículo 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, conoció de la irregularidad administrativa que se imputó al actor en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dio inicio al procedimiento correspondiente y resolvió imponerle una sanción, al considerarlo administrativamente responsable de infringir los artículos 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de ahí que,

adversamente a lo aseverado por el actor, la autoridad enjuiciada si cuenta con la competencia necesaria para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el procedimiento disciplinario del cual emanó la resolución impugnada, en consecuencia y tal como se precisó en líneas anteriores, el argumento planteado resulta **infundado**.

Por otra parte, con referencia a lo aducido por la parte actora, en el sentido de que no existen parámetros para determinar la gravedad de las conductas irregulares que le fueron atribuidas, debe precisarse que, si bien es cierto la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no indica parámetros para calificar la gravedad de una conducta, también lo es, que la autoridad sancionadora debe proporcionar un mínimo de seguridad y certeza jurídica con su actuación, en el marco del ejercicio de la función pública, a efecto de tener claridad respecto de su situación jurídica, estando obligada la autoridad sancionadora a buscar un equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer.

En este sentido, sirve de apoyo la siguiente tesis pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**Época: Novena Época**

**Registro: 181025**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XX, Julio de 2004**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.7a.A.301 A**

**Página: 1799**



ESTADOS UNIDOS  
MÉXICO  
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa  
Sistema Nacional de Información Jurídica  
CDMX  
Circuito de Tercera Instancia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA OCHO

**TERCERA SALA ORDINARIA.  
PONENCIA OCHO.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-22308/2018  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

- 6 -

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin aolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconsciso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a, CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIOSANCIÓNADCR IMPOSITIVO. RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Así, al aplicarse sanciones administrativas, deben considerarse los elementos previstos por el Derecho Penal – aplicable al Derecho Administrativo Sancionador – para la individualización de la pena, que señalan al juzgador la obligación de ponderar tanto aspectos objetivos como subjetivos, pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esta valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquello debe ponderar todos los elementos objetivos y subjetivos, conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, por lo que en el caso concreto, a consideración de esta Sala, en la resolución impugnada, se expusieron claramente las razones suficientes para considerar que efectivamente las circunstancias particulares en las que se desarrollaron los hechos objeto de responsabilidad administrativa, ameritaban la sanción de suspensión ordenada en perjuicio de la parte actora.



CONSTITUCIONAL  
ESTADO DE CHILE

Al respecto, resulta oportuno citar la siguiente tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA.  
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-22308/2018  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 7 -

Época: Novena Época  
Registro: 170605  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.604 A  
Página: 1812

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.**



Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquella debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Por otra parte, con relación a lo manifestado por el accionante, en el sentido de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toca vez que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerándose en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, esta Sala del conocimiento considera que dicho argumento también resulta

**INFUNDADO**, ya que de autos se desprende que mediante el oficio

número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha veintiséis de mayo de dos

mil quince, se hizo del conocimiento del actor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra; asimismo, se le citó a la audiencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; dicho oficio le fue notificado de manera personal el día dos de junio de dos mil quince. En esas condiciones, por escrito de fecha veintidós de junio de dos mil quince, el servidor público compareció a la audiencia de Ley, en lo que manifestó lo que su derecho convino, ofreció pruebas y formuló alegatos, diciéndose la resolución correspondiente, el día veintidós de enero de dos mil dieciocho; por lo tanto, no se acredita que en la especie, la autoridad sancionadora hubiere vulnerado en perjuicio del servidor público actor, las formalidades esenciales del procedimiento, así como los principios de presunción de inocencia y debido proceso.

En consecuencia, en atención que la parte actora únicamente se limitó a impugnar la legalidad de la resolución materia del presente juicio sólo con sus dichos, sin aportar elementos o argumentos objetivos e idóneos que pudieran robustecer sus planteamientos, resultan infundadas las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad del acto controvertido, pues sostener lo



SISTEMA NACIONAL  
DE SERVICIOS PÚBLICOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA.  
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-22308/2018  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
- 8 -

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

contrario, implicaría que la parte actora únicamente se limitara a expresar meras afirmaciones sin sustento, y soslayar su deber procesal de exponer de manera fundada los razonamientos que le deparan perjuicio, con relación a los actos de la autoridad demandada, correspondiéndole desde luego, la carga de la prueba de sus pretensiones. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia numero 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre del año dos mil dos, cuyos texto y rubro establecen lo siguiente:

**Novena Época**  
**Registro: 185425**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XVI, Diciembre de 2002**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: 1a. /J. 81/2002**  
**Página: 61**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejidos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman incnstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En mérito de lo expuesto, derivado del análisis efectuado a la resolución primigenia impugnada, se concluye que el concepto de nulidad planteado por la parte actora resultó **INFUNDADO** para desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** de **resolución administrativa dictada en el expediente número**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**de fecha veintidós de enero de dos mil**

**dieciocho, por la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;** por lo tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 94, 96, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE**



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio,** de conformidad con lo señalado en el Considerando II, del presente folio.

**TERCERO.- Se reconoce la validez de la resolución administrativa dictada en el expediente número**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**de fecha**

**veintidós de enero de dos mil dieciocho, por la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**

de conformidad con lo señalado en el Considerando IV, de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, podrán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA.  
PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-22308/2018  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

- 9 -

recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**QUINTO-** Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes. -----

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Presidente de Sala, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor en el presente juicio y Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Integrante, quienes aclaran ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **RAÚL EUGENIO NAVA ALCÁZAR**, que da fe. -----

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
Magistrado Presidente

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
Magistrada Integrante

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
Magistrado Instructor

LICENCIADO RAÚL EUGENIO NAVA ALCÁZAR  
Secretario de Acuerdos

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIVIL



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIVIL  
TERCERA  
PARTIDA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO ORDINARIO  
TERCERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA OCHO  
**JUICIO NÚMERO: TJ/III-22308/2018**  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DEFENSOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

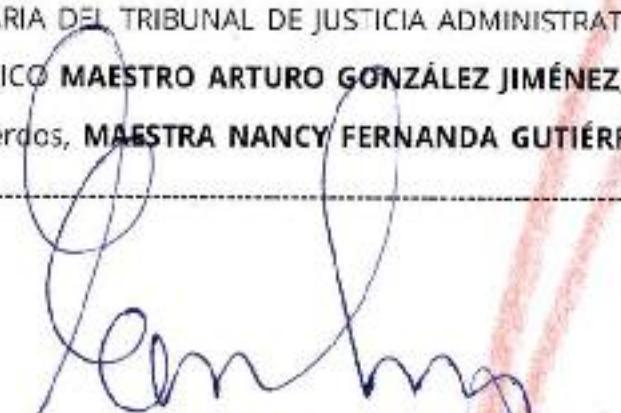
**CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, adscrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se dictó Sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la parte actora el tres de julio de dos mil dieciocho, y a la parte demandada el seis de junio de dos mil dieciocho, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la parte actora del cinco de julio al tres de agosto de dos mil dieciocho; y, para a la parte demandada del ocho al veintidos de junio de dos mil dieciocho; ella sin contar los días nueve, diez, diecisésis, diecisiete, dieciocho de junio; ni siete, ocho, catorce al treinta y uno de julio por tratarse del primer periodo vacacional del año dos mil dieciocho para este Tribunal y los anteriores por tratarse de días inhábiles para este Tribunal conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1º, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.-NOTIFIQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.**- Así lo acordó y firma el MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

  
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

MAGISTRADO INSTRUCTOR

  
**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

El día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

